

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Oficio No. 038
Jericó, 29 de enero de 2020

Señora

VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA

Personera del Municipio de Jericó – Antioquia

Correo Electrónico: personeria@jerico-antioquia.gov.co

Teléfono: 3113213287

Ref:

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05368 31 89 001 2020 00005 00
ACCIONANTE:	VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA, Personera del Municipio de Jericó y agente oficiosa del interés general de la sociedad
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE JERICÓ – ANTIOQUIA

Asunto: Notificación sentencia de tutela. Rad. **2020-00005**

Le notifico sentencia de tutela No. 001 proferida en la fecha, por medio del cual se denegó por improcedente el amparo constitucional; se transcribe la parte resolutive en los siguientes términos:

*"(...) En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA**, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,*

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la Personera Municipal de Jericó - Antioquia, **VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.442.364, quien actúa en calidad de agente oficiosa del interés general de la sociedad, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **MUNICIPIO DE JERICÓ – ANTIOQUIA**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, publicar el presente fallo en su página web principal, para conocimiento de los aspirantes e inscritos en la Convocatoria Territorial 2019; concédase el término de un (1) día contado a partir del recibido de la correspondiente comunicación.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

QUINTO: En caso de no llegar a impugnarse la decisión, remítase el expediente para ante la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta el trámite de revisión (...)."

Se anexa de manera íntegra sentencia de tutela de primera instancia No. 001 del día 29 de enero de 2020.

Atentamente,


LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
JERICÓ – ANTIOQUIA

Oficio No. 039
Jericó, 29 de enero de 2020

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Ref:

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05368 31 89 001 2020 00005 00
ACCIONANTE:	VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA, Personera del Municipio de Jericó y agente oficiosa del interés general de la sociedad
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE JERICÓ – ANTIOQUIA

Asunto: Notificación sentencia de tutela. Rad. **2020-00005**

Le notifico sentencia de tutela No. 001 proferida en la fecha, por medio del cual se denegó por improcedente el amparo constitucional; se transcribe la parte resolutive en los siguientes términos:

*"(...) En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA**, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,*

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la Personera Municipal de Jericó - Antioquia, **VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.442.364, quien actúa en calidad de agente oficiosa del interés general de la sociedad, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **MUNICIPIO DE JERICÓ – ANTIOQUIA**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, publicar el presente fallo en su página web principal, para conocimiento de los aspirantes e inscritos en la Convocatoria Territorial 2019;

concédase el término de un (1) día contado a partir del recibido de la correspondiente comunicación.

CUARTO: *Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.*

QUINTO: *En caso de no llegar a impugnarse la decisión, remítase el expediente para ante la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta el trámite de revisión (...).*

Se anexa de manera íntegra sentencia de tutela de primera instancia No. 001 del día 29 de enero de 2020.

Atentamente,


LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Oficio No. 040
Jericó, 29 de enero de 2020

Señores

MUNICIPIO DE JERICÓ - ANTIOQUIA

Correos Electrónicos: notificacionjudicial@jerico-antioquia.gov.co;
alcaldia@jerico-antioquia.gov.co; gobierno@jerico-antioquia.gov.co;
contratos@jerico-antioquia.gov.co; convivencia@jerico-antioquia.gov.co

Ref:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 05368 31 89 001 **2020 00005 00**
ACCIONANTE: VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA, Personera del Municipio de Jericó y agente oficiosa del interés general de la sociedad
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE JERICÓ – ANTIOQUIA

Asunto: Notificación sentencia de tutela. Rad. **2020-00005**

Le notifico sentencia de tutela No. 001 proferida en la fecha, por medio del cual se denegó por improcedente el amparo constitucional; se transcribe la parte resolutive en los siguientes términos:

*"(...) En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA**, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,*

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la Personera Municipal de Jericó - Antioquia, **VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.442.364, quien actúa en calidad de agente oficiosa del interés general de la sociedad, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **MUNICIPIO DE JERICÓ – ANTIOQUIA**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, publicar el presente fallo en su página web principal, para conocimiento de los aspirantes e inscritos en la Convocatoria Territorial 2019; concédase el término de un (1) día contado a partir del recibido de la correspondiente comunicación.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

QUINTO: En caso de no llegar a impugnarse la decisión, remítase el expediente para ante la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta el trámite de revisión (...)."

Se anexa de manera íntegra sentencia de tutela de primera instancia No. 001 del día 29 de enero de 2020.

Atentamente,


LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Jericó, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA identificada con CC. 43.442.364, Personera Municipal de Jericó – Antioquia y agente oficiosa del interés general de la sociedad
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y MUNICIPIO DE JERICÓ - ANTIOQUIA
RADICADO	No. 053683189001-2020-00005-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENT. GENERAL No. 002 SENT. DE TUTELA No. 001
DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.	LIBERTAD, IGUALDAD, MÉRITO, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	NEGAR POR IMPROCEDENTE

OBJETO A DECIDIR

Correspondió al Despacho, el conocimiento de la acción de tutela incoada por la Personera Municipal de Jericó - Antioquia, VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.442.364 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el MUNICIPIO DE JERICÓ – ANTIOQUIA, en razón de la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la libertad, igualdad, mérito, trabajo y debido proceso, consagrados en la Constitución Política de 1991.

HECHOS

Manifiesta la accionante, quien actúa en calidad de agente oficiosa del interés general de la sociedad, que el día 04 de marzo de 2019 se expidió Acuerdo No. 20191000001336 por parte del Municipio de Jericó – Antioquia, por medio del cual se convocó la provisión de cargos de carrera administrativa

cubiertos actualmente de manera provisional y, que revisados los cargos sometidos a concurso por parte del ente territorial, se percataron inconsistencias, que vulneran flagrantemente los principios y derechos constitucionales, puesto que se establecen requisitos máximos y no mínimos de participación, que contraviene la normatividad vigente; también, se está ofertando una vacante sin encontrarse el cargo en la planta de la administración municipal –*Secretaría*–.

Conforme a los hechos narrados, solicita tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y, en consecuencia, ordenar al MUNICIPIO DE JERICÓ – ANTIOQUIA ajustar los requisitos, funciones y cargos que se promueven mediante concurso de mérito –*Convocatoria Territorial 2019*– y, abstenerse de cancelar las erogaciones o valores pactados a favor de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC hasta tanto se dé cumplimiento a los parámetros legales y constitucionales para ofertar debidamente los cargos públicos.

TRÁMITE DEL AMPARO

Previa admisión del amparo de tutela, se dispuso mediante auto interlocutorio No. 002 del día 21 de enero de 2020, citar a la parte accionante para ampliar y/o complementar los hechos motivo de la presente acción constitucional, además de requerirla a efectos de subsanar los requisitos formales del presente trámite, específicamente, aportar el juramento de rigor, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Fls. 28 a 36).

Recepcionada la declaración juramentada por la Personera Municipal y allegado el requisito solicitado, mediante auto interlocutorio No. 004 del día 22 de enero de 2020, se admitió la acción de tutela elevada por la Sra. VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el MUNICIPIO DE JERICÓ – ANTIOQUIA, se ordenó la publicación del auto que avoca conocimiento en la página web principal de la entidad por medio del cual se promueven los cargos públicos del ente territorial, se negó la medida provisional, por no encontrarse necesaria, al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y, se dispuso notificar a las partes por el medio más expedito, concediéndoseles a las entidades accionadas el término de dos (2) días para pronunciarse sobre el amparo constitucional (Fls. 37 a 47).

Notificadas en debida forma las entidades accionadas y vencido el término concedido, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** indicó que, la acción de tutela afecta la prevalencia de los principios constitucionales de acceso a cargos públicos por mérito, igualdad, legalidad y

transparencia, puesto que se trata de servidores en provisionalidad que intentan entorpecer la realización del concurso público de méritos aduciendo razones improcedentes, motivo por el cual no es viable suspender la realización del concurso, amén del grave daño a los intereses públicos que implica; también que, la acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante radica en la expedición del acuerdo de convocatoria debido al reporte de vacantes por parte de la entidad nominadora, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, esto es, medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 *–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)–*.

Sumado a ello, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC realizó conjuntamente con delegados de la entidad, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE JERICÓ – ANTIOQUIA, que la entidad objeto de convocatoria, consolidó la oferta pública de empleos de carrera, que se denominan OPEC en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO–, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano y enviada a la comisión mediante radicado de entrada ORFEO No. 20176000850892 del día 28 de noviembre de 2017, compuesta por doce (12) empleos con doce (12) vacantes, la cual es el reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales y, que por medio de la sala plena de la comisión, en sesión del 12 de febrero de 2019, se aprobó convocar el proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE JERICÓ – ANTIOQUIA, siguiendo los parámetros definidos en el Acuerdo No. 20191000001336 del día 4 de marzo de 2019 y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad, quien es la responsable de brindar adecuadamente la información.

Atendiendo lo expuesto, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

La entidad en cita, publicó el auto admisorio de la acción de tutela bajo el radicado No. 30575 el día 27 de enero de 2020

El **MUNICIPIO DE JERICÓ – ANTIOQUIA**, no se pronunció sobre los hechos y pretensiones objeto de la presente acción.

MEDIOS DE PRUEBA ALLEGADOS

La parte accionante aportó:

- Copia del Acuerdo No. CNSC – 2019100001336 del día 04 de marzo de 2019.
- Relación de las vacantes ofertadas con su irregularidad conforme a la normatividad vigente.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

- Acuerdo No. CNSC – 20191000007206 del día 16 de julio de 2019.
- Resolución No. CNSC – 20206000001795 del día 13 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Juzgado, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

Problema jurídico

En consideración a las circunstancias que rodearon el ejercicio de la acción de tutela, el Despacho, debe determinar, en primer lugar, si el amparo constitucional resulta procedente contra actos administrativos que convocan y reglamentan los cargos públicos que se promueven mediante concursos de mérito por parte del ente municipal, caso concreto, las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Jericó – Antioquia, en atención a que los accionados invocan la existencia de otros medios de defensa judicial y; en segundo lugar, en caso de que sea viable el amparo constitucional, es preciso establecer si la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Municipio de Jericó – Antioquia, trasgredieron los derechos fundamentales a la libertad, igualdad, mérito, trabajo y debido proceso, al proveer cargos con requisitos que discrepan de la normatividad vigente.

Con el fin de resolver cada uno de los citados problemas jurídicos, el Juzgado, pondrá de presente, (i) reglas constitucionales respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso y, a continuación (ii) analizará, si el caso bajo estudio cumple con dichas reglas. En caso afirmativo, el Despacho, (iii) examinará la vulneración de los derechos

presuntamente vulnerados, verificando los requisitos legales de los cargos ofertados por el ente territorial, según la norma aplicable.

De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un *CONCURSO-CURSO*.

Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo *"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"* Lo anterior, como lo ha señalado la jurisprudencia, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial¹.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999², al considerar que *"en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales*³.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de

¹ Sentencia T-160 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

concretarse y que pueda generar un daño irreversible⁴. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *"[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado"*.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte Constitucional, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁵. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008⁶, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de *"presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela"*.

En cuanto al segundo evento, se ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha dicho que *"el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal". La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado"*⁷.

Por lo tanto, la procedencia de la acción de tutela requiere que se cumplan los requisitos que permiten la viabilidad excepcional del amparo, ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

Caso concreto

EL MUNICIPIO DE JERICÓ – ANTIOQUIA mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000001336 del día 04 de marzo de 2019, dispuso convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva doce (12) empleos con doce (12) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Jericó – Antioquia, realizada por medio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –*Convocatoria No.*

⁴ Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa

⁵ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

⁸ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

1017 de 2019 – Territorial 2019-, el cual contiene los parámetros y reglas para el desarrollo del proceso de selección, adicionando los requisitos y funciones de los cargos para quienes aspiren a su postulación.

Que tal acto administrativo de carácter general, se cuestiona por la parte accionante, toda vez que éste no cumple con la normatividad vigente para proveer los cargos municipales, dado que se establecen requisitos máximos y no mínimos para que los ciudadanos puedan optar por su inscripción y/o postulación, sin desconocer que, se oferta un cargo –*Secretaría*-, no constitutivo de la planta de personal de la alcaldía municipal.

Previo estudio de los requisitos de procedencia y objeto de la acción de tutela, el Despacho precisa que, frente a decisiones u actos administrativos de carácter general, el amparo constitucional no es el medio idóneo para controvertir los efectos o irregularidades que éste adolezca, toda vez que existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tales como, la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "*[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)*"; adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: "*[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)*". Y, finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando "*existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*".

Lo anterior, atendiendo el asunto *sub-examine*, puesto que través de las vías contenciosas se puede cuestionar el acto administrativo que convocó el proceso de selección para proveer de manera definitiva doce (12) empleos con doce (12) vacantes pertenecientes al Sistema general de carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Jericó – Antioquia, aunado los requisitos y funciones que deben cumplir los aspirantes conforme la normatividad vigente –*Acuerdo No. CNSC – 20191000001336 del día 04 de marzo de 2019*-, máxime cuando se está en etapa sólo de inscripción. Sobre este punto, cabe recordar que el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece la inviabilidad procesal de la acción de tutela "*cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*".

No obstante, resulta pertinente exponer que, analizadas las circunstancias fácticas y de derecho, tampoco se evidencia un perjuicio inminente, urgente

y/o grave que afecte una situación específica o determinada de una o algunas personas, pues sólo se interpone el amparo constitucional a efectos de salvaguardar el interés general de la sociedad; en tal sentido, la Sentencia T-1098 de 2004, establece que: *"es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto"*.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la acción de amparo constitucional no es el medio idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, porque las pretensiones de la accionante, quien actúa en calidad de Personera Municipal y en pro del interés colectivo, se dirige a determinar la legalidad del acto administrativo expedido en desarrollo de la convocatoria, petición para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que salvaguarda *"derechos subjetivos amparados en una norma jurídica"*, más aún, cuando no se demuestra lesión alguna de derechos fundamentales. Significa entonces, que no sólo se cuestiona la validez del acto administrativo, sino que se pretende su inaplicabilidad, con miras a defender los derechos invocados como vulnerados por quienes se encuentran afectados con los requisitos y/o exigencias estipuladas por el ente territorial para acceder o postularse a un cargo público.

Por tales razones, se torna improcedente el amparo perseguido ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA**, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la Personera Municipal de Jericó - Antioquia, **VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.442.364, quien actúa en calidad de agente oficiosa del interés general de la sociedad, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **MUNICIPIO DE JERICÓ – ANTIOQUIA**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.


SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, publicar el presente fallo en su página web principal, para conocimiento de los aspirantes e inscriptos en la Convocatoria Territorial 2019; concédase el término de un (1) día contado a partir del recibido de la correspondiente comunicación.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

QUINTO: En caso de no llegar a impugnarse la decisión, remítase el expediente para ante la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta el trámite de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ